

RECOMENDACIÓN NÚMERO 020/2021

Morelia, Michoacán, a 19 de mayo de 2021

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL Y VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO ISRAEL PATRÓN REYES
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN.

MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

1. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver la presente queja, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II y III, 18, 22, 27 fracciones I, IV y VII, 49, 50 fracción VI, 54 fracciones I, II, VI, XI, XII y XIII, 87, 109, 112, 113, 114, 117, 118 y 119 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **ZIT/140/2020** interpuesta por los CC. XXXXXXXX y XXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que se hacen consistir en violación al derecho a la integridad y

seguridad personal y derecho a la legalidad y seguridad jurídica, atribuidos a Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Zitácuaro, Michoacán en funciones el día 2 de julio del 2020 a las 18:30 horas y al Licenciado Gabriel Medina, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana I de Zitácuaro, Michoacán.

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en

sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

3. El día 6 de julio del 2020, comparecieron ante este organismo protector de los derechos humanos los ciudadanos XXXXXXXX y XXXXXXXX, con el objeto de presentar queja en contra de los servidores públicos mencionados anteriormente, haciendo la siguiente narración de hechos:

“Refiere la señora XXXXXXXX, que el día 02 de julio del 2020 siendo las 18:30 horas ella y su esposo, se estacionaron a las afueras del banco Banorte a bordo de su vehículo de la marca XXXXX color XXXXX modelo XXXXX a nombre de su esposo; que ella descendió del vehículo y se percató que de la patrulla con número económico XXXXX se bajaron dos elementos uniformados y le tocaron el vidrio a su esposo y le dijeron “que no sabes dónde estás estacionado pendejo”, por lo que su esposo se bajó del automóvil diciéndole a los policías que no fueran prepotentes y ya no lo dejaron regresar a su vehículo pues otro elemento llegó por la parte de atrás y le puso el antebrazo en el cuello a su esposo y en ese momento llegaron cuatro elementos más y lo tiraron al piso boca abajo y lo esposaron y ahí lo patearon en la espalda y le pegaron en la cara con el tolete causándole un moretón en el ojo izquierdo; que fue en ese momento cuando ella se acercó a quitárselos de encima ya que su esposo es hipertenso, pero uno de los policías le dijo con insultos que se quitara y al ver que ya habían subido a su esposo a la patrulla se dirigió a su vehículo para seguirlos pero ya había llegado una patrulla de color rosa donde iban elementos de la policía del sexo femenino

quienes intentaron bajarla de su coche; que eran aproximadamente 6 policías quienes desde el interior de su automóvil pretendían someterla y que todo eso duró aproximadamente 6 minutos. Menciona además que hasta ese momento ella traía consigo la tarjeta de débito de su esposo y su celular y su cartera estaba en el asiento de su coche y como vio que ya se iban a llevar a su esposo, decidió bajarse del vehículo y en ese momento la esposaron y la subieron a la patrulla donde iba su esposo pero antes le quitaron la tarjeta y el celular por lo que ya no supo dónde quedaron; que al subir a la patrulla vio que a su esposo lo tenían acostado en el suelo boca abajo y uno de los elementos tenía puesto el pie sobre su nuca; que le pidió a uno de los policías le diera su bolsa, lo cual hizo pero esta ya estaba vacía; que la quisieron tirar al piso como a su esposo, pero no lo permitió así que la dejaron irse sentada y accedieron a quitarle las esposas cuando lo solicitó ya que se le estaban hinchando las manos, pero que cuando iban rumbo a la Fiscalía las dos policías que iban en el mismo vehículo que ellos los iban insultando. Que en la Fiscalía los tuvieron aproximadamente dos horas antes de presentarlos con el Ministerio Público, que a su esposo le quitaron las esposas cuando vieron que tenía las manos hinchadas y hasta ese momento fue cuando le permitieron levantarse, que no les permitieron ir al baño cuando lo solicitaron; que cuando los revisó un médico su esposo traía la presión muy alta y tardaron más de una hora en darle una pastilla para que se le bajara y después lo regresaron a la patrulla; que fue hasta las 23:00 horas que los ingresaron a la Fiscalía y los llevaron con un médico legista quien los revisó a distancia pero sin tomarles la presión ni nada y posteriormente los pusieron a disposición del Ministerio Público quien al verlos les dijo que estaba acostumbrado a tratar con personas prepotentes como ellos, les leyó la carta de derechos del detenido, misma que se

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

negaron a firmar junto con otro documento que desconoce su contenido y es cuando el Ministerio Público les refiere que se encuentran detenidos por el delito de lesiones simples sin dar más explicación a lo que le respondió que entonces les levantara a ellos sus denuncia por los golpes que habían recibido por parte de los elementos de la Policía, comentándoles el Ministerio Público que no tenían derecho, así como tampoco a hacer una llamada a menos que trajera su teléfono celular; que fue hasta que estuvo en los separos que un elemento de la Policía Ministerial le permitió hacer su llamada a las 24:00 horas para comunicarse con su abogada y permaneciendo en la Fiscalía hasta las 20:00 horas del día 3 de julio del 2020 que les permitieron salir, pero que al solicitar la devolución de su vehículo les dijeron que regresaran al día siguiente, lo que hicieron pero les indicaron que aún no podían devolvérselo, que fueran el domingo y sucedió lo mismo, comentándoles el Ministerio Público que mejor fueran el Lunes ya que tenía que esperar el resultado de los peritajes, manifestándole la quejosa que por que tenían que hacerle peritajes a su vehículo si no estuvo involucrado en ningún delito y de ser así que le indicara en cual, respondiendo éste que ella no era nadie para decirle que era lo que tenía que hacer y que el día lunes 6 de julio del 2020 se presentaron nuevamente pero les dijeron que el Licenciado Gabriel Medina no se encontraba por lo que tendrían que esperar hasta la próxima semana ya que el personal no tenía indicación alguna al respecto; que derivado de los golpes recibidos su esposo tenía dolor fuerte en el cuello por lo que acudieron al IMSS donde lo diagnosticaron como poli contundido y afectación lumbar y a ella contracción muscular.” (Fojas de la 2 a la 8).

4. Con fecha 9 de julio del 2020 se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zitácuaro de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud del lugar en el cual se cometieron los hechos violatorios de derechos humanos; dicha queja se registró bajo el número de expediente ZIT/140/2020, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que fue recibido por esta Comisión de Derechos Humanos en tiempo y forma.

5. Por su parte, al momento de rendir su informe en relación a los hechos materia de la queja, el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán refiere que los quejosos se conducen con falsedad ya que contrario a lo que refieren, la actuación de esa Corporación fue con estricto apego a la normatividad.

6. A su vez el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de Zitácuaro, Michoacán, señala que no son ciertos los hechos que manifiestan los quejosos refiriendo que siempre se ha conducido con respeto a los derechos humanos.

7. Siguiendo con el procedimiento de ley se decretó la apertura del periodo probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, con fecha 08 de octubre 2020, se ordenó poner el expediente a la

vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previas las siguientes:

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Declaraciones de la parte quejosa realizadas en sus comparecencias de fechas 6 de julio y 11 de agosto del 2020 y de su escrito presentado ante este Organismo en fecha 3 de septiembre de 2020. Del escrito exhibido por la quejosa se resaltan las documentales exhibidas consistentes en incapacidades médicas expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de XXXXXXXX y nota de venta “Megafón” de un teléfono celular marca XXXXXXXX de fecha 30 de abril de 2020, que ampara la propiedad del celular que refiere la quejosa le fue robado por Elementos de la Policía Michoacán el día de los hechos (fojas 2 a la 5, 45, 141 a la 146).
- b) Nota médica de urgencias emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a nombre de la quejosa XXXXXXXX, en fecha 6 de julio de 2020, en la que el doctor José Alfredo Jiménez Serrato con número de cédula profesional 3656921, asienta como diagnóstico “contractura muscular” (foja 6).
- c) Nota médica de urgencias emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a nombre del quejoso XXXXXXXX, en fecha 6 de julio

de 2020, en la que el doctor José Alfredo Jiménez Serrato con número de cédula profesional 3656921, asienta como diagnóstico “poli contundido” (foja 8).

d) Oficio 869/2020 de fecha 14 de julio de 2020, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán, Comandante Toribio Sánchez Martínez, rinde el informe que le fue solicitado en relación a los hechos materia de la queja, señalando en lo medular que los quejosos se conducen con falsedad ya que la actuación de esa corporación se llevó a cabo con apego a la normatividad, anexando a su informe lo siguiente:

- Informe de fecha 2 de julio de 2020, signado por los Elementos de la Policía Michoacán, Sergio Alberto Camacho Cerecero y María Reyna Esquivel Vázquez, en el que se hace referencia al Número Único de Caso XXXXXXXXXXXX y al Informe Policial Homologado XXXXXXXX y se refiere que en esa fecha, durante un recorrido de prevención y vigilancia se visualizó el automóvil de los quejosos estacionado sobre la banqueta afuera del banco Banorte, en un lugar prohibido para estacionarse, por lo que realizaron al quejoso XXXXXXXX la invitación para que moviera su vehículo, sin embargo este se negó y bajando de su vehículo, él y su esposa XXXXXXXX agredieron al Elemento Sergio Alberto Camacho Cerecero, por lo que procedieron a someterlos e informarles que se encontraban en calidad de detenidos, remitiéndolos a la Fiscalía y solicitando apoyo para el traslado del vehículo al corralón (fojas 22 a la 24).
- Certificado médico expedido por la Doctora Lizbeth Contreras Martínez con número de cédula profesional 10140099 en fecha

2 de julio de 2020 a favor del señor XXXXXXXX, en cuyo encabezado se lee en el margen superior izquierdo UVAQ Universidad Vasco de Quiroga y en el lado opuesto un logo tipo que dice Michoacán Policía y al centro Policía Michoacán, documento en el que se asienta que el referido presenta como lesiones laceración en párpado izquierdo (foja 25).

- Certificado médico expedido por la Doctora Lizbeth Contreras Martínez con número de cédula profesional XXXXXX en fecha 2 de julio de 2020 a favor de la señora XXXXXXXX, en cuyo encabezado se lee en el margen superior izquierdo UVAQ Universidad Vasco de Quiroga y en el lado opuesto un logo tipo que dice Michoacán Policía y al centro Policía Michoacán, documento en el que se asienta que la referida no presenta lesiones (foja 26).
- Acuse de recibo e inventario del vehículo XXXXX placas número XXXXXX color XXXXX, de fecha 2 de julio de 2020, en el que se asienta como motivo “agresión” y en el apartado de observaciones se señala: “por estar estacionado arriba de la banqueta. Y agresión a policías sobre Av. XXXXXX. Frente al banco BANORTE (sic)” (foja 27).
- Acta de inventario de aseguramiento del vehículo XXXXX placas número XXXXXXXX color negro de fecha 2 de julio de 2020 (foja 28).
- Informe Policial Homologado de fecha 2 de julio de 2020 (fojas 29 a la 36).
- Acuerdo Reparatorio realizado dentro del Expediente XXXXXXXXXX y Número Único de Caso

XXXXXX, en el cual el quejoso XXXXXXXX y el Elemento de la Policía Michoacán Sergio Alberto Camacho Cerecero, acuerdan terminar pacíficamente el expediente iniciado por el delito de lesiones simples comprometiéndose a respetarse y a no agredirse y el ofendido se da por pagado de la reparación del daño sin recibir cantidad económica alguna (fojas 37 y 38).

- Impresión fotográfica del vehículo de los quejosos estacionado sobre la banqueta y en lugar prohibido (foja 39).
- e) Oficio sin número de fecha 17 de julio de 2020, por medio del cual el Licenciado Gabriel Medina García, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana I de Zitácuaro, Michoacán, rinde el informe que le fuera solicitado en relación a los hechos materia de la queja que nos ocupa, señalando que son falsas las manifestaciones de los quejosos ya que siempre ha actuado respetando los derechos humanos, que nunca les negó el derecho de hacer una llamada telefónica, tampoco actuó en forma prepotente con ellos y respecto a que la devolución de su vehículo se realizó hasta el día lunes, obedeció a que el suscrito no contaba en ese momento con el dictamen correspondiente para proceder a su devolución (foja 41).
- f) Acta circunstanciada de fecha 20 de agosto del 2020, levantada con motivo de la realización de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas en la cual estuvieron presentes tanto la parte quejosa como las autoridades señaladas como responsables quienes después de dialogar no logrando llegar a ningún acuerdo, solicitaron continuar con el procedimiento de investigación y se reservaron el derecho de seguir ofreciendo más pruebas (foja 53).

- g) Oficio 1103/2020 de fecha 24 de agosto del 2020 a través del cual, en cumplimiento a la solicitado por este Organismo, el Comandante Toribio Sánchez Martínez, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán, informa que los Elementos que participaron en la detención de los quejosos son los Elementos Sergio Alberto Camacho Cerecero y María Reyna Esquivel Vázquez haciendo la precisión que únicamente para el traslado del vehículo al corralón de las Grúas Gruzit, se solicitó el apoyo del Elemento de Tránsito y Vialidad de nombre Fidelmar Sánchez Mora; además de remitir el Protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para detención, búsqueda, uso de la fuerza, alto de tránsito, control de multitudes y restablecimiento del orden (foja 54 a la 66).
- h) Oficio sin número de fecha 25 de agosto del 2020 a través del cual el Licenciado Gabriel Medina García, Agente del Ministerio Público de Atención Temprana I de la Fiscalía Regional de Justicia de Zitácuaro, Michoacán, en atención a lo solicitado por esta Comisión, remite copias simples de la carpeta de investigación número XXXXXXXXX con número único de caso XXXXXXXX la cual se instruye en contra de XXXXXXXX y XXXXXXXX, por el delito de lesiones simples en agravio de XXXXXXXXXXXXX, de la cual se resalta lo siguiente (foja 60 a la 139):
- En el acuerdo de calificación de la detención de fecha 2 de julio de 2020, el Agente del Ministerio Público señala incorrectamente que siendo las 21:00 y 21:03 horas, los agentes de la Policía Michoacán –sin mencionar su nombre-detuvieron en flagrancia del delito de lesiones a los quejosos, dejando a disposición de esa representación

los bienes muebles objeto del delito mencionado, calificando de legal la detención (foja 89 y 90).

- Constancia de Llamada Telefónica de los quejosos a su abogada, realizada a las 21:40 horas del día 2 de julio de 2020 (foja 94).
- En los informes médicos de Integridad Corporal realizados por el Perito Médico de Atención a Víctimas de la Fiscalía Regional de Justicia de Zitácuaro, Michoacán, Odilón Balderas Calderón, se señala que la señora XXXXXXXX, presenta 4 lesiones externas visibles de reciente creación mientras que a su esposo el señor XXXXXXXX
- , se le describen 16 lesiones externas visibles de reciente producción (foja 107 y 108).
- Informe Médico de Lesiones realizado por el Perito Médico de Atención a Víctimas de la Fiscalía Regional de Justicia de Zitácuaro, Michoacán, Odilón Balderas Calderón en donde se asienta que el Elemento de la Policía Michoacán presenta una lesión consistente en edema de labio superior con laceración mucosa (foja 109).
- En el acuerdo de libertad de fecha 3 de julio del 2020 el Agente del Ministerio Público señala que los quejosos fueron puestos a disposición de esta representación a las 21:15 horas de esa misma fecha, ordenando su libertad a las 19:15 horas del mismo 3 de julio del 2020 (fojas 116 y 117).
- Solicitud realizada por los quejosos para pedir la devolución de su vehículo y documentos que amparan la propiedad del mismo (foja 120 a la 123, 135).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- Solicitud de informe pericial sobre identificación y avalúo de los daños ocasionados al vehículo de los quejosos, de fecha 4 de julio del 2020 (foja 124).
- Informe pericial sobre la identificación y avalúo de los daños ocasionados al vehículo de los quejosos, el cual se realizó en el corralón de Gruzit de Zitácuaro, Michoacán (foja 129 a la 134).
- Acuerdo de devolución de vehículo de fecha 8 de julio del 2020 (foja 137 y 138).
- No se encontraron las declaraciones de los quejosos XXXXXXXX y XXXXXXXX, respecto de los hechos por los que fueron detenidos.

9. Continuando con lo establecido por el artículo 113 fracción II que enuncia que los Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos, mismos que se encuentran a en seguida:

CONSIDERANDOS

I

10. De la lectura de la queja, se desprende que los hechos violatorios que se atribuyen a los Elementos de la Policía Michoacán, se hacen consistir en lo siguiente:

- a) ***Violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal:*** Por agredir física y verbalmente a los quejosos antes de presentarlos ante el Ministerio Público.

b) *Violación al derecho humano a la legalidad y seguridad*

jurídica: Por haberlos detenido ilegalmente y haber usado fuerza excesiva para someterlos.

11. En lo que respecta al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de Zitácuaro, Michoacán, los hechos violatorios que se le atribuyen se hacen consistir en:

a) *Violación al derecho humano a la legalidad y seguridad*

jurídica: Por negarse a devolver a los quejosos su vehículo, reteniéndolo por más de 3 días, siendo que el automóvil no estuvo involucrado en el delito por el que fueron detenidos los promoventes de la queja, ni en algún otro ilícito, no haber tomado la declaración de los quejosos y negarse a recabar la denuncia que éstos querían presentar por las lesiones que presentaban y que fueron certificadas por el Perito Médico adscrito a la Fiscalía Regional de Justicia de Zitácuaro, Michoacán.

12. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

13. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si

violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

14. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

15. Como primer punto, debemos señalar que los derechos humanos pertenecen a todas las personas, con independencia de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

16. Luego entonces, tenemos que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán en todo tiempo bajo la idea de la protección más amplia para las personas. Por lo que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos de dicha Constitución y los tratados internacionales celebrados por la República Mexicana.

17.

18. Es importante resaltar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes involucradas en la presente queja, que pudieran constituirse como delito; en este sentido, el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

19. Dicho lo anterior, podemos comentar que la presente resolución se abocará única y exclusivamente al estudio de las conductas desplegadas por los servidores públicos señalados como responsables de violar los derechos humanos de los C.C. XXXXXXXXX y XXXXXXXXX.

El derecho humano a la integridad y seguridad personal.

20. El derecho a la integridad y seguridad personal, es un derecho humano garantizado en la Constitución Política de la mayoría de los países democráticos y el nuestro no es la excepción; implica en un sentido positivo el derecho a gozar de una integridad física, psicológica y moral y en sentido negativo, el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir la integridad física y moral de las personas. La integridad personal implica en consecuencia “el conjunto de condiciones que permiten que una persona pueda gozar de su vida, con la plenitud de las funciones orgánicas y psíquicas” que le son propias.

21. El derecho a la integridad y seguridad personal, se encuentra contemplado en los artículos 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22. El artículo 16 constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. El último párrafo del artículo 20 apartado B fracción II dispone entre los derechos de toda persona imputada, la protección a su integridad física y psíquica, condenando toda incomunicación, intimidación o tortura. De igual forma el numeral 22 establece la prohibición de las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

23. En el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

24. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7° indica que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

25. El artículo 19 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

26. Por su parte, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el artículo 1.1. dice: A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya.

27. En este orden de ideas, el Código de Conducta para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece en sus numerales 1°, 2° y 5°, que se usará de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida requerida en el desempeño de sus tareas, debiendo ser de forma excepcional al momento de detener a una persona, estando prohibido infligir, instigar o tolerar algún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de alguna persona, no pudiendo justificarse en la orden de un superior o circunstancias especiales, como la

guerra o la seguridad; debiendo respetar en todo momento la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas.

28.

- **El derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica.**

29. El derecho humano a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

30. A su vez, la legalidad como principio y en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. Dicho de otra forma: el derecho humano a la legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, misma que a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución.

31. Ambos derechos, constituyen valores de gran consistencia y de importancia básica, porque la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aun mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad, previendo en buena medida cual será la marcha de su vida jurídica.

32. En este sentido, es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.

33. Con la finalidad de combatir la impunidad, se hace patente el reconocimiento del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos.

34. El fundamento a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

35. En este contexto, los numerales 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos, establecen que todas las personas son iguales ante la ley, tienen derecho a ser oídas, con las debidas garantías, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos y obligaciones.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

36. A su vez el derecho humano a la legalidad encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 constitucional que refiere que nadie puede ser molestado en sus bienes, posesiones, familia, persona o derechos, sin que exista un mandamiento expreso debidamente fundado y motivado de la autoridad competente.

37. Luego entonces, resulta que las autoridades deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, ya que están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes. Por eso la autoridad, ya sea legislativa, administrativa o judicial, únicamente puede ejercer las atribuciones o realiza aquellas actividades que expresamente permita u ordene la ley.

38. En este orden de ideas resulta relevante referirnos al PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA DETENCIÓN, BÚSQUEDA, USO DE LA FUERZA, ALTO DE TRÁNSITO, CONTROL DE MULTITUDES Y RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN que refiere lo siguiente: Artículo 2. La policía realizará la detención de cualquier presunto infractor y/o probable responsable, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 16 y 20, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

39. Artículo 5.- La Policía cumplirá sus funciones con imparcialidad, objetividad, respeto y protección a los derechos humanos, con el propósito de dar legalidad y certeza a su actuar, atendiendo a lo siguiente:

40. Fracción VIII. Respetar la integridad física de todas las personas y, bajo ninguna circunstancia, infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica o moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado en la Constitución.

41. Así mismo, es de suma importancia hacer mención a lo referido por el Código de Procedimientos Penales en sus numerales 229 y 239 que señalan:

42. Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

43. Artículo 239. Requisitos para el aseguramiento de vehículos Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, estos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor.

III

44. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZIT/140/2020**, se desprende que se acreditan actos violatorios de derechos humanos, con base a los argumentos que serán expuestos a continuación:

45. De la lectura de la inconformidad presentada ante este Organismo, se advierte que la parte quejosa reclama de los Elementos de la Policía Michoacán referidos en el punto anterior, el haberlos agredido física y verbalmente para posteriormente detenerlos ilegalmente, presentándolos ante el Agente del Ministerio Público por la comisión del delito de lesiones en agravio de uno de los mismos Elementos, apoderándose de sus pertenencias como son cartera, tarjeta bancaria, llaves de su vehículo y su propio vehículo, que fue trasladado al corralón.

46. En cuanto al Agente del Ministerio Público de Atención Temprana I, Licenciado Gabriel Medina García, la parte quejosa reclama que el referido servidor público les insultó llamándoles prepotentes y diciéndoles que con ese tipo de personas estaba acostumbrado a tratar, que les dijo que estaban detenidos por el delito de lesiones pero no les dio mayor explicación, que les negó su derecho a realizar una llamada y al preguntarle la hora en que tomaría sus declaraciones, éste les respondió que eso no les importaba que hasta el día siguiente pudiera ser, que además se negó a levantar su denuncia en contra de los Elementos de la Policía que los habían detenido, por las lesiones que presentaban y se negó a devolverles su vehículo en cuanto lo solicitaron, argumentando que para poder hacerlo tenía que esperar el resultado de los peritajes correspondientes.

47. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se considera que sí existieron violaciones a los derechos humanos de los quejosos XXXXXXXX y XXXXXXXX, por las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se precisarán.

48. En lo que respecta a los **Elementos de la Policía Michoacán** adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Zitácuaro, Michoacán que participaron en la detención de los quejosos aproximadamente a las 18:30 horas del día 2 de julio del 2020, tenemos que al rendir el informe que les fuera solicitado en relación a los hechos materia de la queja que aquí se resuelve, señalaron que las manifestaciones de los quejosos son falsas debido a que su actuación fue con estricto apego a la normatividad, lo cual refieren queda demostrado con la documentación anexa a su informe consistente en: copias simples de la puesta a disposición de fecha 2 de julio de 2020, impresión fotográfica del vehículo de los quejosos estacionado sobre la banqueta y en lugar prohibido, así como Acuerdo Reparatorio que se llevó a cabo entre el Policía Sergio Alberto Camacho Cerecero en cuanto ofendido por el delito de lesiones y el quejoso XXXXXXXX en cuanto imputado dentro de la carpeta de investigación XXXXXXXX.

49. Luego entonces, entendemos a la detención como la privación provisional de la libertad de una persona, la cual debe estar autorizada por un juez, salvo que exista flagrancia o caso urgente.

50. Se habla de flagrancia cuando la persona es detenida en el momento en que comete un delito o inmediatamente después de haberlo cometido. Generalmente, esta detención la lleva al cabo la policía. No obstante,

cualquier persona podría realizarla. De hacerlo, el detenido deberá ser entregado inmediatamente a la autoridad más próxima. 1

51. En este sentido, resulta que en el caso que nos ocupa, los Elementos de la Policía Michoacán, refieren que detuvieron en flagrancia a los quejosos XXXXXXXX y XXXXXXXX, debido a que éstos agredieron al Policía Sergio Alberto Camacho Cerecero.

52. Entonces para poder considerar como legal dicha detención, debemos analizar si ésta se llevó a cabo en el momento de la consumación del delito o instantes después del mismo o sin que se haya interrumpido la búsqueda o localización de la persona imputada.

53. Al respecto, de la lectura de las constancias que obran en el expediente de queja que aquí se resuelve, se desprende que los quejosos fueron detenidos por agredir a un Elemento de la Policía, quien les había solicitado el retiro de su vehículo el cual habían estacionado en un lugar prohibido y sobre la banqueta, afuera de la institución Bancaria denominada Banorte; tal situación pudiera parecer a simple vista que cumple a cabalidad los requisitos que marca la ley para considerar que los Elementos aprehensores actuaron apegados a la normatividad, sin embargo, es importante observar lo siguiente:

1 Autor de la definición: Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE); Título: **Todo lo que usted quería saber sobre el Nuevo Proceso Penal**; Editorial: INACIPE; Número de edición: 1, México 2017, Página 14; ISBN 978-607-8551-07-1

54. Tanto la declaración de los quejosos como la de la autoridad señalada como responsable, son coincidentes en referir que el día 2 de julio de 2020, los quejosos se estacionaron sobre la banqueta, en un lugar no permitido, como se acredita con el señalamiento de prohibido estacionarse que se aprecia en la prueba ofrecida por el Comandante Toribio Sánchez Martínez, visible a foja 39 del expediente de queja en que se actúa, lo cual ocurrió fuera de la institución bancaria denominada “Banorte” de Zitácuaro, Michoacán. Así mismo, coinciden en mencionar que entre las 18:30 y las 19:50 horas del día señalado, Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Zitácuaro, Michoacán, solicitaron al quejoso XXXXXXXX moviera su vehículo.

55. Tal coincidencia en la narración de los hechos, nos lleva al reconocimiento implícito por parte de los quejosos de la conducta que originó la intervención de la Policía y que culminó en la presunta comisión de un hecho delictivo, sin embargo, para poder considerar que la actuación de la autoridad señalada como responsable, es decir de los Elementos de la Policía de Zitácuaro, Michoacán, no constituyó una violación a los derechos humanos de los quejosos, no podemos dejar de resaltar, que los hechos que motivaron la intervención de la autoridad, se hacen consistir en una infracción al Reglamento de Tránsito que debió haber sido del conocimiento y sancionada como tal, por parte de la autoridad facultada para ello, es decir por un Elemento de Tránsito y Seguridad Vial de Zitácuaro, Michoacán y no por Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de dicho Ayuntamiento.

56. A mayor abundamiento, el estacionarse en un lugar prohibido y sobre la banqueta, se considera una infracción, cuya atención correspondía a la

autoridad de tránsito y vialidad municipal en términos de lo dispuesto en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo y del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Zitácuaro, Michoacán en sus numerales 14 y 58, 3° y 91, llamando la atención el hecho de que hayan sido Elementos de la Policía Michoacán, quienes se abocaron al conocimiento de un caso de obstrucción de la vialidad/estacionamiento en lugar prohibido, además de no existir dentro del expediente de queja evidencia alguna de que se haya procedido con el trámite que conforme a la normatividad aplicable al caso, era necesario para sancionar la conducta (infracción administrativa) en la que incurrieron los quejosos.

57. En este contexto, tenemos que el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Zitácuaro, Michoacán, refiere que para los efectos de dicho ordenamiento se entenderá por Agente: El elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, siendo Operativo o de Tránsito y Vialidad Municipal de acuerdo a sus funciones.

58. Define además a la Falta Administrativa como: Conducta antijurídica individual o en grupo, realizada por personas mayores de dieciocho años en un lugar público o privado, que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables, las cuales no constituyen un delito por no estar tipificadas en el Código Penal; como Infracción: La conducta antijurídica que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgreda alguna de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento generando como consecuencia una sanción y como Lugar prohibido: Aquel que establecen los señalamientos expedidos por la autoridad competente.

59. Dicho ordenamiento, señala además el siguiente procedimiento a seguir en caso de infracción, a saber:

ARTÍCULO 224. Los agentes y oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal adscritos al área de Tránsito y Vialidad, están facultados en caso de una infracción a las disposiciones que dicta el presente Reglamento, para levantar la boleta correspondiente, de igual forma ***se encuentran facultados para poner a disposición del Ministerio Público, los vehículos y conductores involucrados en hechos de tránsito, en los términos que establezcan las leyes.***

ARTÍCULO 225. Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes: I. Por las infracciones cometidas al presente Reglamento, sea cual fuere la persona que conduzca su vehículo.

ARTÍCULO 229. Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a las disposiciones de este Reglamento, los agentes deberán proceder de la manera siguiente:

- I. Indicará al conductor que se detenga, utilizando el silbato, alta voz y/o el claxon, de manera verbal o por medio de señales;
- II. Se identificarán;
- III. Indicará al conductor que el vehículo sea estacionado en un lugar seguro;
- IV. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la multa que procede para la infracción;
- V. Solicitarán al conductor la licencia para conducir y la tarjeta de circulación;
- VI. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si estos no

están en orden el agente procederá a llenar la boleta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado.

VII. Si el vehículo se haya estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del agente, este elaborará la boleta de infracción con los requisitos que señala este Reglamento, depositando en lugar visible del vehículo la boleta de infracción;

VIII. En los casos en que el agente, llegue a tener problema con algún conductor al momento de abordarlo y comunicarle el motivo de la detención, podrá solicitar apoyo a los Agentes de Seguridad Pública Municipal, detallando todos los pormenores del motivo que haya generado la dificultad. En caso de que la conducta del conductor o sus acompañantes constituya una falta administrativa procederá en términos del Reglamento pudiendo aplicar un arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 230. Determinará las infracciones u omisiones en materia de tránsito y vialidad señaladas en este Reglamento, el agente de tránsito que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones contenidas en el mismo y se hará constar en las boletas autorizadas por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, las cuales para su validez contendrán:

- I. Fundamentos jurídicos: a) Artículos de la infracción cometida; y, b) Artículos de la sanción impuesta.
- II. Motivación: a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora; b) Nombre y domicilio del infractor salvo que no esté presente o no los proporcione; c) Placas y en su caso número de permiso del vehículo para circular; d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.
- III. Nombre y firma del agente de tránsito que imponga la sanción; y,
- IV. Medios y forma para recurrir la sanción.

ARTÍCULO 231. Para la devolución de un vehículo que haya sido remitido al corralón, será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

60. Del análisis de los referidos ordenamientos normativos, se desprende entonces que la autoridad que requirió a los quejosos el día 02 de julio de 2020 para que retiraran su vehículo el cual se encontraba estacionado en lugar prohibido, sobre la banqueta, no tenía facultades para atender dicho evento, desconociendo el porqué, al momento de tener conocimiento de los hechos, los Elementos de la Policía, no solicitaron la intervención de los Elementos de Tránsito y Vialidad, tal como lo hicieron para que se llevaran al corralón el vehículo de los quejosos, como el propio Secretario de Seguridad Pública Municipal lo refirió en el oficio visible a foja 54 del presente expediente, en el que textualmente refiere: “Haciendo la precisión que únicamente para el traslado del vehículo al corralón de las Gruas Zit, se solicitó el apoyo del elemento de Tránsito y Vialidad de nombre FIDELMAR SÁNCHEZ MORA”.

61. Manifestación que se contradice con lo señalado por el Elemento de la Policía Michoacán, quien en carácter de denunciante declaró ante la Fiscalía Regional de Justicia en Zitácuaro, Michoacán que en el lugar de los hechos se encontraba un Elemento de Tránsito quien le ayudó a controlar al quejoso al declarar textualmente: “... y se me fue encima y me daba golpes con sus manos en mi espalda y en eso llego un elemento de tránsito y me ayudo a controlarlo, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento” (SIC).

62. Queda evidenciada entonces la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de los quejosos XXXXXXXX y XXXXXXXX por parte de los Elementos de la Policía Michoacán que sin contar con facultades para ello, intervinieron en un asunto competencia de la corporación de tránsito y vialidad municipal, no habiendo quedado demostrado ante este Organismo, que la autoridad municipal llevó a cabo el procedimiento a que se refieren los artículos que han sido transcritos en el punto número 49 de la presente resolución referentes al procedimiento para sancionar la infracción en la que incurrieron los quejosos; ordenamientos que regulan incluso la solicitud de apoyo en caso de que el Elemento de Tránsito tenga problemas con el ciudadano que se niegue a recibir la infracción, estando facultado para solicitar el apoyo de Seguridad Pública y no al revés como la propia autoridad reconoció en el caso que nos ocupa.

63. Aunado a lo anterior, se puede considerar como un reconocimiento por parte de la Secretaría de Seguridad Pública de Zitácuaro, Michoacán, el que sus Elementos no tenían facultades para actuar en el caso que nos ocupa, dada su manifestación de que solicitaron el apoyo de un Elemento de Tránsito y Vialidad para el traslado del vehículo de los quejosos al corralón y en el acuse de recibo e inventario del referido automóvil se asienta que este fue ingresado por Elementos de Tránsito por estar estacionado arriba de la banqueta; procedimiento al que se refiere el artículo 173 párrafo segundo del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Zitácuaro, Michoacán que señala que las autoridades de tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública cuando éste se encuentre indebidamente estacionado y el conductor no quiera moverlo. (foja 27 y 54).

64. En este punto, resulta incomprensible él porqué la Policía Michoacán, posteriormente “aseguró” el vehículo de los quejosos y lo puso a disposición del Agente del Ministerio Público (Véase Acta de Inventario de Aseguramiento foja 28), si como ya ha quedado precisado, el automóvil de los quejosos, estuvo involucrado en una infracción sancionada por un Reglamento administrativo y no en un hecho delictuoso, como más adelante ahondaremos al referirnos a las violaciones de derechos humanos que se atribuyen al Agente del Ministerio Público, siendo esto un elemento más que nos lleva a la convicción de que los Elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Zitácuaro, Michoacán actuaron indebidamente.

65. Ahora bien, refiriéndonos a la presunta comisión del hecho delictuoso que dio lugar a la detención de los quejosos XXXXXXXX y XXXXXXXX tenemos que tanto éstos como la Policía señalan que al indicársele al quejoso XXXXXXXX que debía retirar su vehículo por encontrarse mal estacionado, éste se bajó del vehículo y agredió al Elemento de la Policía, Sergio Alberto Camacho Cerecero, motivo por el cual este tuvo que controlarlo para lo cual fue auxiliado por un Elemento de Tránsito y su esposa, la también XXXXXXXX, al percatarse de que estaban sujetando a su esposo agredió al mismo Elemento, pegándole en la espalda teniendo que ser detenida por la Elemento María Reyna Esquivel Vázquez.

66. Existen diferencias en las declaraciones de la autoridad y de los quejosos, en el sentido de que la solicitud al quejoso de que moviera su vehículo se hizo a base de insultos mientras que la Policía refiere qué ante dicho requerimiento, el quejoso XXXXXXXX agredió al Elemento Sergio

Alberto Camacho Cerecero, haciendo lo mismo su esposa, la también quejosa XXXXXXXX; quien al salir del cajero agredió por la espalda al nombrado Elemento; no obstante tales inconsistencias, el hecho indiscutible es que el hoy quejoso XXXXXXXX, lesionó al mencionado Elemento de la Policía, lo cual se tiene por acreditado por el certificado médico visible a foja 109 del expediente de queja en el que se actúa, mismo que ha quedado descrito en el capítulo de pruebas y en el que se asienta que el Policía Sergio Alberto Camacho Cerecero al momento de la exploración médica presentaba una lesión consistente en edema de labio superior con laceración mucosa.

67. Aunado a lo anterior, se cuenta con el Acuerdo Reparatorio suscrito entre el señor XXXXXXXX en cuanto requerido dentro de la carpeta de investigación número XXXXXXXX iniciada en su contra y el C. Sergio Alberto Camacho Cerecero, en cuanto ofendido por el delito de lesiones.

68. Sin embargo, en cuanto a la quejosa XXXXXXXX, no existe dentro del expediente de queja en el que se actúa, elemento de queja alguno del que se desprenda que ésta lesionó al Elemento Sergio Alberto Camacho Cerecero, como el mismo lo refiere, ya que en el certificado médico que se le practicara a éste, solo se asienta la lesión que refirió el Policía le causó el quejoso, por el contrario a ésta si le fueron certificadas lesiones. Así mismo, no existe acuerdo Reparatorio alguno que se haya realizado entre dicho Elemento de la Policía y la inconforme, por lo que resulta cuestionable la detención practicada a su persona.

69. De tal suerte, que hasta este punto podríamos considerar que se encuentra justificada la actuación de los Elementos de la Policía únicamente en cuanto a la detención del hoy quejoso XXXXXXXX por agresión al mencionado Policía, sin embargo, para considerar que la detención fue legal, aún quedan varios puntos por aclarar, como el hecho de que, **si el quejoso fue detenido por agresión a un Elemento de la Policía, cómo es que al momento de ser certificado médicamente por parte del perito en medicina de la Fiscalía Regional de Justicia de Zitácuaro, Michoacán, al quejoso le fueron certificadas 16 lesiones externas visibles de reciente producción** (foja 108).

70. Lo mismo ocurre respecto a la quejosa XXXXXXXX, quién al momento de ser certificada por el perito en Medicina de la Fiscalía Regional de Justicia de Zitácuaro, **presentaba 4 lesiones externas visibles de reciente creación**, mientras que el Elemento de la Policía Sergio Alberto Camacho Cerecero solo se le certificó la lesión que de acuerdo a su propio dicho le causó el quejoso XXXXXXXX; evidencias que desacreditan lo manifestado por el referido Elemento de la Policía y robustecen lo manifestado por la promovente de la queja, en el sentido de que fue sometida por Elementos de la Policía Michoacán al ser bajada de su vehículo y al intentar evitar la detención de su esposo (foja 107 y 109).

71. No pasa inadvertido para esta Comisión, que tanto en el oficio de puesta a disposición y en su informe rendido ante este Organismo, la autoridad policiaca en ningún momento hace referencia a la resistencia de los quejosos al momento de ser detenidos y en el Anexo A, del informe Policía Homologado en el apartado referente a detenciones señala que las persona

que fueron detenidas, no presentaban ninguna lesión externa visible al momento de ser puestos a disposición (foja 33).

72. Luego entonces los Elementos de la Policía, no solo no acreditaron el uso de la fuerza considerando los principios de oportunidad, necesidad, proporcionalidad y racionalidad al que se refiere el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA DETENCIÓN, BÚSQUEDA, USO DE LA FUERZA, ALTO DE TRÁNSITO, CONTROL DE MULTITUDES Y RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN, sino que ni siquiera justificaron él porque, si el motivo de la detención fue que los quejosos agredieron a un Elemento de la Policía, fueron los quejosos los que presentaban varias lesiones al momento de ser presentados ante el Agente del Ministerio Público, lo cual no concuerda con su narrativa respecto al cómo ocurrieron los hechos, pero sí coincide con lo expresado por los promoventes de la queja, en el sentido de que los Elementos de la Policía utilizaron para detenerlos en forma irracional y desproporcionada la fuerza pública.

73. En este sentido, no podemos dejar de observar el hecho de que fue hasta el momento en que el médico de la **Fiscalía Regional revisó a los quejosos cuando se determinó la existencia de lesiones**, mientras que la Doctora de la Policía Michoacán, Lizbeth Contreras Martínez, con número de cédula 10140099, de acuerdo al certificado médico visible a foja 25 y 26 refiere que revisó al señor XXXXXXXX a las 20:30 horas del día 2 de julio del 2020 y al momento de revisarlo certificó únicamente una lesión consistente en laceración en párpado izquierdo, mientras que a la quejosa

XXXXXXXXX, certificada el mismo día y a la misma hora la diagnóstico clínicamente sana y sin lesión alguna.

74. Ahora bien, atendiendo a lo referido en la Tesis de Jurisprudencia denominada DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN, que refiere expresamente que: "...los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas..."²

75. Al respecto, resulta que en los tiempos señalados por la propia Policía al detener a los quejosos, existe un lapso de más de una hora, entre el momento en que fueron detenidos y su puesta a disposición ante del Agente del Ministerio Público, ya que en sus informes refiere que los detuvo a las 20:02 horas trasladándose inmediatamente a la Fiscalía de Zitácuaro, para su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público; sin embargo, como ya se mencionó en párrafos precedentes, los quejosos fueron

² Décima Época. Núm. de Registro: 2003545 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, mayo del 2013, Tomo 1

certificados médicamente por la Médico Adscrita a la Policía Michoacán, como se señala en el respectivo certificado médico a las 20:30 horas y de acuerdo a lo señalado por el Agente del Ministerio Público, fueron puestos a disposición hasta las 21:15 horas.

76. En virtud de lo expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos llega a la convicción de que los Elementos de la Policía Michoacán que intervinieron en los hechos ocurridos el día 2 de julio de 2020 entre las 18:50 horas que refieren los quejosos y las 19:50 que señala la autoridad, relativos al requerimiento verbal hecho a los inconformes para que retiraran su vehículo que estaba estacionado en lugar prohibido y que culminó en su detención por agresión a uno de los Elementos involucrados, fue violatoria del derecho humano a la integridad y seguridad personal y del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por detención ilegal y transgresión de su derecho a la fundamentación y motivación de los quejosos XXXXXXXXX y XXXXXXXXX.

77. No se omite hacer mención que en cuanto al señalamiento de la quejosa XXXXXXXXX, en el sentido de que le fueron robadas sus pertenencias como bolso y celular, ofreciendo como prueba para acreditar la propiedad del celular una nota de venta que fue descrita en el apartado relativo a las pruebas, no se considera que existan elementos suficientes que permitan tener por acreditada la violación a los derechos humanos a la propiedad de la inconforme, debido a que en el acuse de recibo de su vehículo por parte del corralón de Gruzit se lee: “carga consistente en: un monedero, un latón, una fuente, un celular”, sin que por el contrario exista otro medio de prueba

que indique que dicho documento no hace referencia a los objetos que refirió la quejosa le fueron robados.

78. Ahora bien, en lo que respecta a los hechos violatorios de derechos humanos que se atribuyen al Licenciado Gabriel Medina García, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana I de la Fiscalía Regional de Justicia de Zitácuaro, Michoacán, es de señalarse lo siguiente:

79. De la narración de los hechos que realiza la parte quejosa, se resaltan las manifestaciones que ésta hace respecto al trato que recibieron por parte del referido Agente del Ministerio Público, quien en un principio refiere, los ofendió al decirles que estaba acostumbrado a tratar con gente como ellos y que sin dar más explicación solo les dijo que estaban detenidos, negándose a permitirles ejercer su derecho a realizar una llamada telefónica; afirmaciones que no encuentran sustento alguno en autos y al no estar soportadas con elemento de prueba alguno aportado durante el procedimiento, nos llevan a no tenerlos por ciertos.

80. Contrario a lo anterior, obra en el expediente de queja en que se actúa, la carta de derechos de las personas detenidas, mismas que la parte quejosa reconoce se negó a firmar y en la que se explica la situación de los quejosos como detenidos, sus derechos y el motivo por el cual se encontraban ahí; así mismo se hace notar la constancia de llamada telefónica de fecha 2 de julio de 2020 realizada a la defensora de los quejosos, con lo que se acredita que el Licenciado Gabriel Medina García,

en ese sentido no transgredió los derechos humanos de los quejosos (foja 91 a la 96).

81. Ahora bien, en lo que respecta a la negativa del referido Agente del Ministerio Público para levantar a los quejosos su denuncia por el delito de lesiones en contra de los Elementos de la Policía Michoacán que al detenerlos los lesionaron; no existe dentro del expediente de mérito, evidencia alguna que nos indique que el Ministerio Público atendió dicha solicitud o que nos haga saber por qué se negó a hacerlo, dado que, como ya ha sido descrito anteriormente, los quejosos, sobre todo el señor XXXXXXXX presentaba varias lesiones externas visibles, por lo que la negativa del Licenciado Gabriel Medina García, se traduce en una grave e irreparable afectación a los derechos de los promoventes de la queja que aquí se resuelve y un incumplimiento a la obligación a la que se refiere el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra refiere:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público. - Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

82. Por último, en lo que se refiere a la devolución del vehículo de los quejosos, en primer término, ya ha sido precisado que la conducta que dio origen a la intervención de la Policía Michoacán, fue una falta administrativa,

prevista y sancionada por la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo y el Reglamento de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, es decir, los quejosos estacionaron su coche en lugar prohibido y se negaron a retirarlo cuando así les fue solicitado, motivo por el cual de acuerdo al referido ordenamiento, lo procedente era remitirlo al corralón municipal donde permanecería hasta que fuera cubierta la multa correspondiente en términos del citado ordenamiento normativo.

83. Independientemente de lo anterior y como ya hemos detallado, indebidamente los elementos de la Policía Michoacán aseguraron el vehículo de los quejosos, quedando éste a disposición del Agente del Ministerio Público, según consta en el oficio de puesta a disposición y Acta de Inventario de bienes asegurados de fecha 02 de julio de 2020 visible a foja de la 70 a la 73 del expediente de mérito, como si dicho automóvil hubiera estado involucrado en un hecho de tránsito o en el delito del cual se les acusaba a los quejosos y que fue el de lesiones en contra de un Elemento de Seguridad Pública Municipal.

84. Dicha actuación indebida fue avalada por el Agente del Ministerio Público, Licenciado Gabriel Medina García, al referir en el acuerdo de calificación de la detención de fecha 2 de julio de 2020 “dejando también a disposición de esta Representación Social los bienes inmuebles señalados y que son objeto del delito mencionado. Por lo anterior es de señalarse que la detención realizada SI cumple con los requisitos que exige el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política Federal y los numerales 146, 147 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales” (foja 89 y 90).

85. Es decir, no obstante que en el acuerdo de calificación de la detención, el referido servidor público hace una narración de los hechos en la cual solo se hace referencia al automóvil SEAT IBIZA color negro, con placas 472-SCJ del Distrito Federal, como que estaba estacionado en lugar prohibido, el Agente del Ministerio Público incorrectamente señala que éste es objeto del delito e incluso al serle solicitada la devolución del mismo por parte de los quejosos y propietarios del mismo, refiere que aún no es procedente hacerlo debido a que aún se encontraban pendientes de realizarse los peritajes correspondientes.

86. Los peritajes a que se refiere el Agente del Ministerio Público, se describen en su oficio sin número de fecha 4 de julio del 2020 en el que solicita al Perito Criminalista adscrito a la Fiscalía de Zitácuaro, Michoacán realice informe pericial sobre identificación y avalúo de daños del vehículo de los quejosos, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 251 y 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales se refieren a las actuaciones que no requieren autorización previa del Juez de Control y los peritajes que durante la investigación podrá disponer su práctica el Agente del Ministerio Público para la investigación de los hechos.

87. Lo anterior en franca contravención a lo dispuesto a los artículos 229, 239 y 240 del Código Nacional de Procedimientos Penales que refieren:

Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito. Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o **pudieran tener relación con éste, siempre que**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, descripción de vehículos y números de expediente.

guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

Artículo 239. **Requisitos para el aseguramiento de vehículos** Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, estos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor. Previo a la entrega del vehículo, el Ministerio Público debe cerciorarse: I. Que el vehículo no tenga reporte de robo; II. Que el vehículo no se encuentre relacionado con otro hecho delictivo; III. Que se haya dado oportunidad a la otra parte de solicitar y practicar los peritajes necesarios, y IV. Que no exista oposición fundada para la devolución por parte de terceros, o de la aseguradora.

Artículo 240. **Aseguramiento de vehículos** En caso de que se presente alguno de los supuestos anteriores, el Ministerio Público podrá ordenar el aseguramiento y resguardo del vehículo hasta en tanto se esclarecen los hechos, sujeto a la aprobación judicial en términos de lo previsto por este Código. En la aprobación judicial se determinará si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, determinando su conservación o su administración, en términos de las disposiciones aplicables.

88. Artículos de cuya lectura se desprende que el automóvil XXXXXX color XXXXX, con placas XXXXX del Distrito Federal, propiedad de los quejosos, no tenía relación directa con el delito por el que fueron detenidos,

ni tampoco era como incorrectamente lo señaló el Agente del Ministerio Público, Licenciado Gabriel Medina García, objeto del delito de lesiones por el que fueron detenidos los quejosos XXXXXXXX y XXXXXXXX el día 2 de julio del año 2020, así como tampoco existe dentro del expediente de mérito, elemento de prueba alguno que permita concluir que se cumplieron con los requisitos que refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales para asegurar el vehículo, ni justificación alguna para una vez hecha la solicitud de devolución y acreditada la propiedad del automóvil, fuera hasta seis días después, es decir hasta el 8 de julio del año 2020 que fue devuelto el referido vehículo, por lo que es de considerarse y se consideran transgredidos los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de los promoventes de la queja por parte del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía Regional de Justicia de Zitácuaro, Michoacán, Licenciado Gabriel Medina García.

- Reparación del daño

89. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero, otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se

formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en los artículos 1º, cuarto párrafo, 2º, fracción I, 7º, fracciones I, II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 1, tercer párrafo, 2, fracciones I y II, 3, 6 y 30, fracción I, 37, fracción XXVI, 38, fracción II, 52, último párrafo y 53, fracción II de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

90. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

91. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enunció que: “[...] toda violación de una obligación

internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “[...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”

92. Sobre el “deber de prevención” la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que: “[...] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte.

93. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

-A la Secretaría de Seguridad Pública

PRIMERA. Dé vista al encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con apego a las facultades que le han sido conferidas por la ley orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, de continuidad a la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por los Elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Zitácuaro, Michoacán: Sergio Alberto Camacho Cerecero y María Reyna Esquivel y demás personal de esa Secretaría que pudiera resultar involucrado, mismos que constituyeron claramente una violación al derecho humano a la integridad y a la seguridad personal así como a la legalidad y seguridad jurídica de los quejosos XXXXXXXX y XXXXXXXX, para que de acuerdo a la gravedad de la conducta se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta Comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que los Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública conozcan sus atribuciones y facultades respecto a las faltas en materia de tránsito y vialidad, así como que las detenciones que se lleven sean apegadas a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en caso de requerir el uso de la fuerza se atiendan a los principios de oportunidad, necesidad, proporcionalidad y racionalidad al que se refiere el

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA DETENCIÓN, BÚSQUEDA, USO DE LA FUERZA, ALTO DE TRÁNSITO, CONTROL DE MULTITUDES Y RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se otorga la calidad de víctima a XXXXXXXX y XXXXXXXX, dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas del Estado y se adopten las medidas que resulten para la atención, asistencia, apoyo (atención psicológica) y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

CUARTA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la seguridad jurídica e integridad de las personas que son requeridas, detenidas y retenidas por los elementos policiacos a su cargo.

-A Fiscalía General del Estado de Michoacán

QUINTA. Dé vista la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado para que con apego a las facultades que le han sido conferidas para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, de continuidad a la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por el Licenciado Gabriel Medina García, mismos que constituyeron claramente violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

de los quejosos XXXXXXXX y XXXXXXXX, para que de acuerdo a la gravedad de la conducta se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta Comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEXTA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS



Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.
C.P. 58260 Morelia, Mich.
Tel. 01 (443) 11 33 500
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188